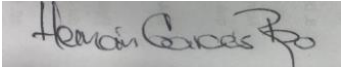


CONSTANCIA SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO:

Rionegro, Ant. Septiembre tres (3) de 2021. Le informo señor Juez, que en el presente expediente se encuentra pendiente de resolver solicitud de adición de sentencia, relativa a la suspensión de las ordenes de captura en contra de los procesados y remisión del expediente ante la JEP; También se solicitó por dos (2) de los condenados, el envío de su sentencia ante los Juzgados 6º y 7º de EPMS de Medellín para que sean acumulados con los procesos que allí cursan, con la salvedad de ambos de estar actualmente postulados ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Se recibieron al correo del despacho oficios 12236 de mayo treinta y uno (31), 14556 de junio veintiuno (21) y 18599 de agosto cuatro (4) de 2021, todos ellos de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- mediante los cuales se solicita el envío del expediente a dicho Tribunal, así mismo se informa el sometimiento de los acá condenados a dicha jurisdicción.

El proceso se encontraba en secretaria, a la espera de las respuestas de la JEP, sobre el sometimiento y aceptación de los procesados en aquella jurisdicción, como se señaló anteriormente, el último de los oficios arrimados a este estrado este fechado a cuatro (4) de agosto de 2021. Paso a despacho para lo de su competencia.



HERNÁN GARCÉS RESTREPO.
Secretario.



JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO.
Rionegro (Antioquia) septiembre tres (3) de 2021.

Radicado: 05 615 31 04 002 2018 00007 00.
Auto N°: 050.
Condenados: JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ y OTROS.
Delito: Homicidio en persona protegida.
Asunto: Resuelve solicitudes.

Vista la constancia, los memoriales que anteceden, hechas las verificaciones del caso y revisado minuciosamente el expediente, se procede a resolver las solicitudes allí obrantes.

Sea lo primero indicar, que por parte de este despacho se incurrió en una imprecisión en el auto de fecha diez (10) de septiembre cuando ordenó notificar la sentencia por estados, siendo lo correcto haber ordenado su notificación mediante edicto, para quienes no pudieron notificarse de manera personal, conforme lo regula el Art. 180 de la Ley 600 de 2000.

ARTICULO 180. POR EDICTO. *La sentencia se notificará por edicto, si no fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. El edicto deberá contener:*

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata, del procesado y del sujeto pasivo si estuviere determinado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres (3) días y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Sin embargo, debe indicarse que en este caso, pese al yerro mencionado, los procesados frente a quienes debió surtir la notificación por edicto, conocen plenamente la sentencia, su contenido y por tanto es dable tenerlos como notificados por conducta concluyente, pues no de otra manera puede

entenderse que con posterioridad a ella, bien sea en nombre propio o por conducto de su defensor, remitieran escritos a este despacho solicitando la suspensión de sus ordenes de captura, la remisión de las sentencias ante distintos juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como el envío de las actuaciones ante la JEP .

Obran en el plenario solicitudes posteriores a la sentencia del señor JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ M otorgando poder al Dr. CARLOS ARTURO TORO GIL y solicitando el envío del expediente ante el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de los señores JAIME ALCONIDE AGUIRRE y NELSON FERNANDO MUÑOZ M, solicitando el envío del expediente ante el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Finalmente, en cuanto al señor WILLINGTON DUARTE DURANGO, si bien no remitió memorial alguno a este despacho solicitando copias, aclaraciones o remisiones de sentencia, lo cierto es que con posterioridad a proferida la sentencia en disfavor suya, se recibió el Oficio N°: 14556 del junio veintiuno (21) de 20221 procedente de la JEP, donde dicho Tribunal informa el sometimiento del mencionado a su jurisdicción, la suspensión de las sanciones y ordenes de captura proferidas en su contra, se relaciona el presente expediente y se solicita su envío, prueba es ello del conocimiento que el actor tiene sobre la sentencia dictada en abril veintinueve (29) del año anterior en disfavor suyo.

Por lo anterior, es dable concluir que las cuatro (4) personas condenadas en primera instancia, si bien no acudieron a notificarse de manera personal al despacho, no solo por la problemática de salud pública suscitada por la pandemia COVID-19, también porque algunas de las comunicaciones fueron devueltas, son plenamente conocedoras del contenido de la sentencia y han ejecutado actos posteriores, como los ya referidos, que así permiten concluirlo y en consecuencia dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente desarrollada en el Art. 181 de la Ley 600 de 2000.

ARTICULO 181. POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito, audiencia o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada personalmente dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.*

Notificada como se encuentra la sentencia, descende el despacho a resolver la solicitud del Dr. TORO GIL y de los condenados JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ M, JAIME ALCONIDE AGUIRRE y NELSON FERNANDO MUÑOZ M, indicando desde ya que no se accederá a sus pretensiones, por las siguientes razones.

En lo que toca con la solicitud de cancelar las órdenes de captura, es preciso indicar que su expedición se supeditó a la ejecutoria de la sentencia de Primera instancia, por tanto, al momento de emitida la decisión y notificada a las partes estas no fueron libradas, así se dispuso en el numeral QUINTO de la parte resolutive, ello, por cuanto si bien por solicitud de este despacho, la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- informó mediante Oficio N°: 20196320501521 que los señores DUARTE DURANGO, AGUIRRE BEDOYA, MUÑOZ MUÑOZ y GUTIÉRREZ MORALES habían suscrito actas de compromiso, para aquella fecha no se les había concedido beneficios como la suspensión de sus procesos o de la expedición de órdenes de captura, por lo cual en procura de sus garantías se abstuvo la judicatura de ordenar la captura en la sentencia de primera instancia, máxime por la competencia preferente que radica en dicha jurisdicción y que por disposición de ley, una vez asumida competencia, relega el ámbito de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Con posterioridad a proferida la decisión de fondo, se radicaron en el despacho los Oficios 12236 de mayo treinta y uno (31), 14556 de junio veintiuno (21) y 18599 de agosto cuatro (4) de 2021, en los que la Sala de Reconocimiento y Verdad de la JEP, se itera, comunicó a este despacho el

sometimiento de los precitados ante esa Jurisdicción, así como la suspensión de sus procesos, incluso la expedición de ordenes de captura, al igual que la solicitud de la remisión del expediente, para el trámite que en aquella jurisdicción habría de surtirse.

En ese orden de ideas, se tiene que si bien para la época en que se dictó sentencia no se contaba con información suficiente como para disponer el envío del expediente a la JEP o suspender el trámite en la jurisdicción ordinaria, ni como para suspender la expedición de las órdenes de captura, estando reservadas tales facultades para el órgano colegiado y no para la defensa, no es dable acceder a la adición de la sentencia, máxime cuando el tema de la orden de captura fue objeto de pronunciamiento expreso en la providencia.

No obstante, lo cierto es que en la actualidad se tiene información veraz sobre el sometimiento de los señores DUARTE DURANGO, AGUIRRE BEDOYA, MUÑOZ MUÑOZ y GUTIÉRREZ MORALES ante la JEP y el acogimiento de tal jurisdicción de los postulados y la concesión de los respectivos beneficios que ello acarrea, como lo es la suspensión de las ordenes de captura que en su contra pudieron haberse expedido, de los procesos que se adelanten y la remisión por competencia ante tal entidad de la presente carpeta.

Se deduce entonces con meridiana claridad, que una vez ejecutoriada la decisión, lo procedente en este caso es remitir el expediente ante la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia, en el estado actual, decisión de fondo en primera instancia de carácter condenatorio por sentencia anticipada y sin la expedición de las órdenes de captura en disfavor de los procesados.

Por secretaría, de manera inmediata, se dará respuesta a la JEP sobre la información solicitada en los plurimencionados oficios, al igual que se pondrá en conocimiento que la remisión del expediente digital se realizará una vez este se encuentre debidamente digitalizado, labor que actualmente se adelanta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en el Palacio de Justicia de este Municipio. Pese a ello, y con el fin de imprimir celeridad al trámite que actualmente adelanta la JEP, se remitirá el expediente duplicado para lo de su competencia.

Ahora, en cuanto a las solicitudes de remitir ante los señores Jueces de Ejecución de Penas copia de la sentencia condenatoria, para la respectiva acumulación, encuentra este despacho que dicha solicitud tampoco es de recibo, pues en las providencias allegadas por parte de la JEP, es claro que la suspensión del proceso se hace extensiva al trámite posterior, el cual sería la elaboración de las publicidades de condena y la posterior remisión a los jueces de ejecución.

Atendiendo a las condiciones de salubridad pública actuales y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar la propagación del COVID-19, notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible y hágaseles saber que contra lo acá resuelto, proceden los recursos de ley.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de defensor del señor JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ al Dr. Dr. CARLOS ARTURO TORO GIL de datos civiles y profesionales ya informados en el memorial poder.

SEGUNDO: Tener como notificados por conducta concluyente, de la sentencia calendada a abril veintinueve (29) de 2021, a los señores JUAN GUILLERMO GUTIÉRREZ, JAIME ALCONIDE

AGUIRRE, WILLINGTON DUARTE DURANGO y NELSON FERNANDO MUÑOZ M, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

TERCERO: Por lo expuesto, NO ADICIONAR la sentencia condenatoria de abril veintinueve (29) de 2020.

CUARTO: REMITIR a la Jurisdicción Especial para la Paz, el presente expediente para lo de su competencia. Por secretaría se dará respuesta de manera inmediata a las comunicaciones remitidas por dicha jurisdicción.

QUINTO: Notifíquese lo acá resuelto por el medio más expedito posible.

SEXTO: Contra lo acá resuelto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

RAÚL HUMBERTO TRUJILLO HERNÁNDEZ.
JUEZ